



JFD/MGL/sam

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR DON JAIME ALFREDO MATURANA VICENCIO, CON FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012, EN CONTRA DE LA RESOLUCION EXENTA NÚM. 2.616, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, QUE DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 3.093, DE 27 DE OCTUBRE 2010, A D. JAIME MATURANA VICENCIO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO,**

06.02.2013 000520

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:** la Resolución Exenta Núm. 2.616, de 4 de octubre de 2012, que dicta sentencia en el sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta Núm. 3.093, de 27 de octubre de 2010, a don Jaime Maturana Vicencio; el recurso de reposición deducido en contra de dicha resolución por don Jaime Alfredo Maturana Vicencio, con fecha 29 de octubre de 2012; el expediente del sumario sanitario ordenado incoar por Resolución Exenta Núm. 3.093, de 27 de octubre de 2010; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por medio de sentencia dictada en el sumario sanitario ordenado instruir mediante Resolución Exenta Núm. 3.093, de 27 de octubre de 2010, a don Jaime Maturana Vicencio, se resolvió aplicar una multa de 100 U.T.M a D. Jaime Alfredo Maturana Vicencio, cédula nacional de identidad N° 8.241.662-5, por su responsabilidad en fabricar y/o envasar y distribuir los productos "Propóleo concentrado 25 ml, JMV", clasificado como producto farmacéutico, "Crema propóleo matico 50 g JMV" clasificado como producto farmacéutico o cosmético dependiendo de su aplicación, "Pomada alivio antirreumática 50 g." clasificado como producto farmacéutico, sin contar con las respectivas autorizaciones sanitarias, vulnerando el artículo 102 del Código Sanitario, el artículo 11 del Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995 y el artículo 11 del Decreto Supremo Núm. 239, de 2002, ambos del Ministerio de Salud.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 29 de octubre de 2012 don Jaime Alfredo Maturana Vicencio, presentó recurso de reposición en contra de la resolución condenatoria, sustentado en los argumentos que, sumariamente, enseguida se exponen:

- 1) Ha tenido problemas económicos y ha tenido que pagar otras multas en el Servicio de Impuestos Internos.

el tribunal *desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas de dicho Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida*, fijando de esta forma el estándar de legalidad que debe cumplir la sentencia dictada en un sumario sanitario para ser considerada ajustada a derecho;

**CUARTO:** Que, durante el presente proceso sumarial no se ha dictado resolución que fije el régimen de control aplicable a cada los productos objeto de este sumario, a saber:

- Propóleo concentrado 25 ml.
- Crema propóleo matico 50 g.
- Pomada alivio antiirreumática 50 g.

**QUINTO:** Lo anterior, de acuerdo al artículo 70 del Decreto Supremo Núm. 1.876, de 1995, que señala; *"En aquellos casos en que un producto se atribuya o posea fines terapéuticos y se anuncie como alimento, el Instituto de Salud Pública determinará por resolución fundada si el régimen de control a aplicar es el propio de un alimento o el de un producto farmacéutico, norma que será aplicada tanto a aquellos que deseen comercializarse por primera vez, como a aquellos que se encuentran ya en distribución.*

*Con este objeto los Servicios de Salud y el Servicio de Salud del Ambiente en la Región Metropolitana, referirán al citado Instituto, las solicitudes de importación o fabricación que recibieren con los antecedentes que hubiere presentado el interesado.*

*En el evento que el Instituto determine que el régimen de control a aplicar es el propio de un medicamento, se deberá solicitar el registro sanitario del mismo aportándose los antecedentes que el caso requiera, conforme a su clasificación y todos aquellos de igual composición y fórmula quedarán sometidos al mismo régimen de evaluación previa a su comercialización en el país.*

*En el caso de ser denegado dicho registro, serán retirados del mercado, a menos que puedan ser comercializados como alimentos, de conformidad a la reglamentación respectiva.",* por lo tanto, no corresponde que este Instituto aplique sanciones a don Jaime Alfredo Maturana Vicencio, por cuanto no se ha acreditado por resolución de la calidad de productos farmacéuticos de los productos en cuestión; y

**TENIENDO PRESENTE:** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Núm. 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Cosméticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1.979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo Núm. 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; el Decreto Núm. 122 de

28 de diciembre de 2010, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

**R E S O L U C I O N :**

**UNO: ACOGESE** el recurso de reposición deducido con fecha 29 de octubre de 2012, por don Jaime Alfredo Maturana Vicencio, en contra de la Resolución Exenta Núm. 2.616, de 4 de octubre de 2012.

**DOS: DÉJESE SIN EFECTO** la multa aplicada de 100 unidades tributarias mensuales en la Resolución Exenta Núm. 2.616, de 4 de octubre de 2012.

**TRES: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don *Jaime Maturana Vicencio, con domicilio en calle René Schnneider núm. 200, de la comuna de Quillota, Región de Valparaíso*, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

**CUATRO: PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl), una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**DIRECTOR (S)**  
**INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE**

**DISTRIBUCION:**

- D. Jaime Maturana
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Subdepto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.



